

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

CAPITAL BUILDING
MAINTENANCE INC.

Apelante

v.

SECRETARIO DEL
TRABAJO;
DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS

Apelado

KLAN201701348

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K AC2016-1127
(803)

Sobre:
Relevo de Sentencia
Nulidad de
Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece Capital Building Maintenance, Inc. (Capital o la apelante), mediante el presente recurso de *Apelación*, y solicita que revisemos una *Sentencia* emitida el 14 de julio de 2017 y notificada el día 19 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el Tribunal declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y el Secretario del Trabajo (el Secretario) (denominados, en conjunto, los apelados).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

El caso de epígrafe se inicia el 15 de noviembre de 2016 con la presentación de una demanda por parte de Capital. Allí, esta solicitó el relevo de la sentencia emitida en el caso *Secretario del Trabajo y Recursos Humanos v. Capital Building Maintenance, Inc.*, K PE-2012-4085. En dicho pleito, el 28 de octubre de 2014, el Tribunal determinó mediante *Resolución* que la apelante adeudaba la totalidad del Bono como compensación adicional a sus empleados. Capital acudió ante nosotros y solicitó la revisión de esa determinación interlocutoria. Mediante *Resolución* emitida el 30 de abril de 2015, en el recurso KLCE201401561, denegamos expedir el auto de *certiorari*. Posteriormente, en la *Sentencia* de 12 de octubre de 2016, el Tribunal impuso a Capital el pago de \$105,811.87 por concepto de Bono de Navidad adeudado, más las penalidades correspondientes.

La apelante, por su parte, solicitó reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar*, por ser un recurso que no está disponible en los casos laborales presentados al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 y sig. (Ley Núm. 2). Ante tal situación, Capital no apeló oportunamente la sentencia, sino que dejó transcurrir el término provisto para ello. No obstante, la apelante presentó una solicitud de relevo de sentencia, en la cual adujo que debía declararse nulo el dictamen, toda vez que ordenaba que el pago se hiciera a nombre del Secretario, sin haberse incluido por su nombre o sustituido oportunamente a los trabajadores como parte demandante.

El 20 de abril de 2017, los apelados presentaron una *Moción de Desestimación*. Adujeron allí que el remedio de relevo de sentencia mediante pleito independiente, bajo el fundamento de nulidad de sentencia, no estaba disponible en aquellos casos radicados al amparo del procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2. Capital, oportunamente, se opuso a la solicitud de desestimación.

Posteriormente, el 14 de julio de 2017, el Tribunal declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada, y notificó el dictamen el día 19 del mismo mes y año. La apelante solicitó reconsideración el 3 de agosto de 2017, la cual fue declarada *No Ha Lugar*.

Inconforme, Capital acude ante nosotros y formula los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO DETERMINA QUE LA ACCIÓN DE RELEVO DE SENTENCIA MEDIANTE PLEITO INDEPENDIENTE POR EL FUNDAMENTO DE NULIDAD DE SENTENCIA NO ESTÁ DISPONIBLE EN CASOS QUE SE RADICAN ORIGINALMENTE BAJO EL PROCEDIMIENTO SUMARIO LABORAL.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO DETERMINA QUE EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS TIENE CAPACIDAD REPRESENTATIVA PARA SOLICITAR REMEDIOS ECONÓMICOS A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE PARTES, NO IDENTIFICADAS Y DESCONOCIDAS, QUE NO HAN SIDO TRAÍDAS COMO DEMANDANTES AL LITIGIO EN NINGUNA ETAPA, NI NOTIFICADAS DE QUE EXISTE UN LITIGIO A NOMBRE DE ELLOS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO DETERMINA QUE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL CASO KPE-2012-4085 (805) NO ES NULA CUANDO NUNCA LOS DEMANDANTES FUERON TRAÍDOS O IDENTIFICADOS COMO PARTE EN LA SENTENCIA, SIENDO ESTOS PARTE INDISPENSABLE PARA QUE EL TRIBUNAL

PUDIERA OTORGAR CUALQUIER REMEDIO DE NATURALEZA ECONÓMICA VIOLENTANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA PARTE APELANTE.

La Ley Núm. 2 permite un procedimiento sumario para la tramitación y adjudicación de pleitos laborales. La intención legislativa de la citada ley es brindarles a los trabajadores un mecanismo procesal judicial capaz de lograr la rápida consideración y adjudicación de las querellas que éstos presenten en contra de sus patronos. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). Con ese fin, la Ley estableció:

(1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923-24 (1996).

De otra parte, en 2014 la Ley Núm. 2 fue enmendada, reiterándose la intención de “extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014. En lo que atañe al proceso impugnar las determinaciones finales del Tribunal de Primera Instancia, mediante la citada Ley Núm. 133–2014, se estableció un término de diez (10) días jurisdiccionales para apelar una sentencia bajo el procedimiento sumario. Ley Núm. 2, Sección 9, 31 LPRA sec. 3127.

Por lo tanto, aunque la Ley Núm. 2 permanece silente sobre la posibilidad de presentar mociones de reconsideración en pleitos tramitados al amparo de este procedimiento, dispone que las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas del estatuto o con el carácter sumario del procedimiento. Sección 3, 32 LPRA sec. 3120. Además, en épocas recientes, el Tribunal Supremo abordó el asunto de si las sentencias dictadas en un pleito tramitado al amparo del procedimiento sumario provisto por la Ley. Núm. 2 pueden ser objeto de reconsideración. Al respecto, el Alto Foro resolvió que “la reconsideración de una sentencia final es... incompatible con el trámite sumario laboral”. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439 (2016). (Énfasis suplido).

A su vez, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616 (2004). Así, la citada Regla 49.2 establece que el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por una de las siguientes causales: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial; (3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (4) nulidad de la sentencia; (5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella o, (6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Para que el tribunal pueda considerar el relevo de sentencia es menester que el peticionario invoque alguna de las razones provistas en

la Regla 49.2 y justifique la misma. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2001). Considerado lo anterior, cabe señalar que el relevo de sentencia es una decisión discrecional del tribunal. Es por ello que, entre los factores que el juez de primera instancia debe ponderar, se encuentra la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promotora de no ser concedido el remedio solicitado. *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, 145 DPR 816 (1998).

Si como se mencionó, el relevo de sentencia es una decisión discrecional, debemos tener presente el limitado alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir con dicha discreción. En ese sentido, es norma reiterada que no habremos de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012). Máxime, cuando se ha resuelto que la solicitud de relevo de sentencia, aunque deba interpretarse de manera liberal, no es un mecanismo que se deba utilizar “en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración”. *Ríos v. Industrial Optic*, 155 DPR 1, 15 (2001).

Según se ha discutido, la moción de relevo de sentencia, a diferencia de una reconsideración o una apelación, no está disponible para corregir errores de Derecho ni errores de apreciación o valoración de la prueba. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, PR, Ed. LexisNexis, 2007,

sec. 4804, pág. 353; *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543-544 (2007). Lo anterior, dado que “[u]tilizar el mecanismo procesal de relevo de sentencia para extender indirectamente el término para recurrir en alzada, atentaría contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales; interés fundamental de nuestro ordenamiento jurídico”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 327-328 (1997).

Así las cosas, la presentación de una moción de relevo de sentencia en casos tramitados al amparo de la Ley Núm. 2 se encuentra regulada por la Sección 6 de dicho estatuto, 32 LPRA 3124.¹ En lo pertinente, cuando se dicte una sentencia en virtud de esta ley, dicha sección afirma lo siguiente:

[E]l tribunal conservará la discreción que le concede la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia en casos de **error**, inadvertencia, sorpresa, excusable negligencia [y/o] fraude, pero la moción invocando dicha discreción deberá radicarse dentro del término de sesenta (60) días de notificada la sentencia a las partes y deberán exponerse en la misma, bajo juramento, los motivos en que se funda la solicitud. De no radicarse dicha moción dentro del término y en la forma aquí dispuesto, el tribunal deberá declararla sin lugar de plano. (Énfasis suplido).

En cuanto a la capacidad representativa del DTRH, la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, conocida como *Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico*, regula los poderes y los deberes que este ostenta. De esta manera, la Sección 2(c), 3 LPRA sec. 305, afirma que el DTRH ejercerá entre otras funciones, la de “representar en los foros correspondientes a los trabajadores, con el propósito de garantizar sus derechos bajo la

¹ El Art. 3 de la Ley 133-2014 derogó la anterior Sección 6, y renumeró la Sección 7 como 6.

legislación protectora del trabajo”. (Énfasis suplido). De modo similar, la Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118, expresa lo siguiente:

Siempre que un obrero o empleado tuviere que reclamar de su patrono cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada, podrá comparecer ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia, del lugar en que realizó el trabajo o en que resida el obrero o empleado en la fecha de la reclamación y formular contra el patrono una querrela en la cual se expresarán por el obrero o empleado los hechos en que se funda la reclamación.

En el ejercicio de cualquier acción que se pueda establecer acogiéndose al procedimiento fijado por esta Ley, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá demandar, a iniciativa propia, o a instancia de uno o más trabajadores o empleados con interés en el asunto, y en representación y para beneficio de uno o más de los mismos que se encuentren en circunstancias similares, y también podrá constituirse en querellante o interventor en toda reclamación que se haya iniciado bajo el procedimiento establecido en esta Ley.

Podrán acumularse en una misma querrela las reclamaciones de todos los obreros y empleados de un mismo patrono que hubieren dejado de percibir sus derechos, beneficios o salarios devengados en una obra común; Disponiéndose, que la presentación de una querrela por uno o más obreros o empleados, o por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en representación de ellos, no impedirá la radicación de otras acciones por o en representación de otros obreros o empleados. (Énfasis suplido).

Por otra parte, en *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010), se resolvió que una parte indispensable es aquella "de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos". Véase, Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1. Siendo así, los intereses de esa parte "podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por

una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio". *Fuentes v. Tribl. de Distrito*, 73 DPR 959, 981 (1952). Por tal razón, el interés al que hace referencia la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, "no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo". *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

Debemos comenzar señalando que, mediante *Resolución* emitida por este tribunal, ordenamos a Capital que sometiera copia de la Sentencia notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de octubre de 2016, en el caso K PE2012-4085, y la *Moción de Reconsideración* que la apelante presentó ante dicho foro el 18 de octubre de 2016. Por tanto, concedimos un término de veinte (20) días para que presentara dicha prueba, el cual expiró sin que Capital la proveyera. Posteriormente, el 22 de enero de 2018, Capital presentó copia de los documentos requeridos.

De esta manera, luego de examinar el expediente en su totalidad, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia actuó conforme a Derecho en el caso de autos, al desestimar con perjuicio la causa de acción de la apelante.

Como mencionáramos, en cuanto a las situaciones en las cuales el tribunal puede considerar una moción de relevo de sentencia, la Sección 6 de la Ley Núm. 2, *supra*, es clara en señalar que "conservará la discreción... en casos de error, inadvertencia, sorpresa, excusable negligencia [y/o] fraude". Es decir, que quien interese prevalecer en una solicitud de ese tipo, debe invocar como fundamento alguna de esas circunstancias. Capital, en cambio, pretende añadir la causal de nulidad en su solicitud de relevo de la sentencia, en un intento de interpretación

flexible que nada tiene que ver con el propósito rector de la Ley Núm. 2, es decir, el de proveer un remedio rápido y eficaz al obrero. De ahí que el estatuto no contemple todas las circunstancias mencionadas en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Más aún, la propia Ley Núm. 2 afirma que las Reglas de Procedimiento Civil serán de aplicación solamente en aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas del estatuto o con el carácter sumario del procedimiento. Sección 3, 32 LPRA sec. 3120.

De otro lado, en la Sentencia del caso K PE-2012-4085, en sus páginas 2 a 6, se detallan los nombres de ciento cincuenta y tres (153) empleados por los cuales se estaba reclamando el pago del Bono de Navidad, y la suma que se le adeudaba a cada uno de ellos. Incluso, de dicha Sentencia surge que fue la propia apelante quien proveyó al Tribunal una tabla con el listado de los empleados durante el año del Bono reclamado y la suma pagada por ese concepto. Junto a dicha tabla, Capital acompañó una declaración jurada del Presidente de la compañía, en la cual aseveró la veracidad de la misma. Por tanto, tampoco nos convence la apelante cuando afirma que el Secretario del Trabajo solicitó remedios económicos a nombre y en representación de partes no identificadas y desconocidas. No estamos aquí ante una situación de ausencia de parte indispensable, cuyos intereses "podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio". *Fuentes v. Tribl. de Distrito, supra*. Por último, cabe señalar que, si Capital consideraba que se había incurrido en un error procesal en el trámite del pleito K PE-2012-4085, tenía disponible el término que la Ley Núm. 2 le provee para apelar la determinación final del Tribunal; la moción de relevo de

sentencia, en cambio, no está disponible para corregir este tipo de errores.

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramírez Nazario disiente, sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones